

persona que fundó su acción en la necesidad de ocupar la finca o la ha transmitido a otro. Entiende que el artículo 76 de la Ley de Arrendamientos urbanos contiene una facultad de carácter personalísimo y, además, condicional; lo primero porque sólo es actuable por el propietario de la finca, y aunque, claro es, esta negativa de prórroga podría corresponder a quien tuviera tal carácter, la causa que se invoque de necesidad es plenamente personal del invocante y el simple carácter de propietario no basta a entablar la acción, sino que, de modo indudable e indiscutible, precisa que se dé la condición que sirve de soporte al derecho de resolución que la norma encierra: que quien siendo propietario ejercita la acción se encuentre, por sí o por su descendiente o descendientes, en la necesidad de ocupar la vivienda o el local de negocio.

#### 4. Derecho de Familia

A cargo de José M.<sup>a</sup> CODINA CARREIRA

**BELTRAN FUSTERO, Luis:** "Repercusión de la adopción sobre la patria potestad del padre natural. ¿Pierde éste la patria potestad cuando un hijo suyo es adoptado por la esposa?". *Revista de Derecho Privado*, 422, 1952; págs. 393-404.

Examina la adopción en general, a la que considera carente de vitalidad por su falta de popularidad, ya que no ha penetrado en nuestras costumbres ni es fácil que lo sea, a menos que la estimule el afán de esquivar ciertos impuestos.

Estudia el problema que se presenta en aquellos casos en que la mujer adopta a los hijos de su marido, respecto a la pérdida o conservación de la patria potestad por éste, o bien adquisición en consecuencia por el adoptante.

Afirma que en estos casos, el marido no pierde la patria potestad, porque considera que la adopción puede presentar facetas diversas que imponen soluciones jurídicas dispares, y parte de la tesis formulada por Jossierand de que no hay adopción, sino adopciones.

**CALVO SORIANO, Alvaro:** "Adquisiciones con pacto de sobrevivencia". *Revista de Derecho Privado*, 422, 1952; págs. 361-392.

Estudia el llamado pacto de sobrevivencia, al que considera como típicamente catalán en su origen, y de vitalidad consuetudinaria, afirmando que su auténtico carácter es el que corresponde a un verdadero pacto capitular de viudedad.

Examina su naturaleza jurídica y, después de combatir la tesis del

negocio unitario, estima que se trata de un pacto superpuesto al negocio principal que lo cobija y con unión meramente externa o documental.

Termina presentando tres casos de adquisiciones con pacto de sobrevivencia y sus efectos: a) entre compradores o adquirentes cuando éstos no se hallan ligados entre sí por el vínculo conyugal; b) entre cónyuges sometidos al C. c., y c) entre esposos catalanes. Considera a los primeros con muy poca estabilidad positiva. En cuanto a los segundos, estima vedado a los cónyuges toda posibilidad de negocio patrimonial. Y, por último, respecto a los terceros, lo admite plenamente y encuentra el fundamento del mismo, como una fórmula para resolver la penosa perspectiva legal de viudedad con la oportuna previsión de los cónyuges.

**CRUZ, Ramón de la:** "Un olvido en la Ley de equiparación de los derechos de la mujer". *Repertorio Judicial (Revista del Colegio de Abogados de La Habana)*, 3, 1951; págs. 51-57.

Se refiere al artículo 1.412 del C. c. cubano, que confiere la administración de la sociedad de gananciales al marido, cuyo contenido examina en relación con la Ley número 9 de 20 de diciembre de 1950, llamada de equiparación de los derechos de la mujer.

Estima el autor que el legislador ha tenido un lamentable olvido con perjuicio para el cónyuge varón, ya que si el citado artículo 1.412 dió al marido solamente la administración de la sociedad de gananciales, obligándolo por ello a soportar individualmente las pérdidas, y posteriormente la Ley número 9, al equiparar a la mujer, concedió a ambos cónyuges la administración, es lógico que ambos sean también los que sufran las pérdidas, porque administran igualmente.

**MORIS, Ramiro F.:** "Los extranjeros que no se casen con cubanos no pueden ampararse en el momento del matrimonio en el inciso B) del artículo 13 de la Ley Constitucional". *Repertorio Judicial (Revista del Colegio de Abogados de La Habana)*, 9, 1952; págs. 203-205.

Se trata de un comentario sobre una interpretación legal del apartado B) del artículo 13 de la Constitución cubana. Dicho precepto se refiere a la adquisición de la ciudadanía cubana por naturalización de los extranjeros que contraigan matrimonio con cubanos.

Mantiene el autor la tesis de que para hacer uso de dicho beneficio constitucional es preciso que en el momento de la celebración del matrimonio uno de los contrayentes ha de ser cubano, entendiendo que si ambos futuros esposos son extranjeros no tendrán derecho a la adquisición por este medio de la ciudadanía cubana, aunque uno de ellos se hiciera cubano con posterioridad al acto matrimonial. Criterio que ha sido mantenido por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

MUÑOZ, Eduardo R.: "Equiparación de la mujer". *Repertorio Judicial (Revista del Colegio de Abogados de La Habana)*, 5, 1951; páginas 117-121.

Analiza la Ley cubana número 9, del año 1950, sobre capacidad de la mujer, a través del contenido de la relación y la sociedad paterno-filial, y muy especialmente las relaciones que surgen entre sus miembros, llegando, entre otras, a las siguientes conclusiones:

Las relaciones personales de la patria potestad comprenden, por igual, el deber de asistencia o desarrollo físico y el deber de protección o desarrollo espiritual, pero entiende el Dr. Núñez que con la exigencia de la coparticipación y anuencia constante de la mujer se ha sembrado un obstáculo en el campo de esta institución.

## 5. Derecho de sucesiones

A cargo de Carlos MELON INFANTE

BRITO, Felipe S.: "El derecho hereditario en la familia natural". *La Ley. Suplemento diario*, 11 octubre 1952; págs. 1-2.

Este trabajo está provocado por la misma Sentencia que dió lugar al de Colombo, también reseñado en este "Anuario" en el presente número.

El autor ofrece una opinión más en apoyo de la tesis que afirma la existencia de una vocación hereditaria entre los hermanos naturales. Sienta que en base al propio Código civil puede darse por real y existente una familia natural, frente a la legítima, con un aspecto patrimonial predominante. Señala el sentir de Vélez y aduce en pro de su tesis ciertos preceptos del Código.

Entiende que el admitir la vocación que nos ocupa no quiebra el mecanismo sucesorio del Código, y termina enlazando el problema con las presunciones legales que funcionan en la sucesión abintestando, citando, a través de Vélez, a Savigny.

CODON, José María: "Estudio práctico de la incapacidad testamentaria por causa de enfermedad mental". *Revista Jurídica de Cataluña*, LXIX, 1952; págs. 477-485.

Después de aludir a la importancia que la Psiquiatría puede tener para el derecho sucesorio, valora y delimita los términos demencia y locura.

En base al articulado del Código fija unas reglas acerca del funcionamiento de la incapacidad por enfermedad mental: Presunción de capacidad en todo testador (regla general), incapacidad de testar de quien no está en su pleno juicio (excepción), presunción de incapacidad en el